

de la prórroga propuesta del plazo de garantía para este buque, disponiéndose además por el número 3.º de los que contienen la dicha Real orden, con carácter general y para lo sucesivo: «Que la garantía de un año establecida por el contrato significa la obligación en que está la Sociedad Española de Construcciones Navales de reemplazar, componer ó modificar el todo ó parte del buque que el personal de la Marina comprende con carácter técnico, que no es satisfactorio ó que ha sufrido averías por deficiencias en el desarrollo del proyecto del material empleado ó por la ejecución de la obra», extremo único contra el que se ha interpuesto recurso:

Considerando que no resolviéndose por la disposición reclamada del número 3.º de la Real orden con caso alguno concreto ni determinado, y no conteniéndose en la misma sino una regla de interpretación con carácter general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, evidente es no puede ser recurrida en la vía contenciosa, porque las resoluciones de la Administración, de carácter general, no son recurribles en esta vía en tanto no hayan sido concretamente aplicadas al demandado por otra resolución de las que causan estado:

Considerando, en su virtud, que no hallándose comprendida la resolución dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, procede declarar la incompetencia de esta Sala, que aunque no haya sido alegada por el Fiscal, puede ser propuesta y apreciada de oficio por el Tribunal, por ser cuestión que afecta al interés público;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción de esta Sala para conocer en la demanda interpuesta por el Procurador D. Luis Montero á nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 24 de Febrero de 1914, en particular que comprende el número 3.º de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Antonio Martín de la Bárcona.—José Bahamonde.—Cándido R. de Celis.—Carlos Groizart.—Pedro María Usera.—Camilo Marquina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Pedro María Usera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—Antonio Goicoechea.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. á los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores Presidentes de las Comisiones Inspectoras de los Arsenal de Ferrol y Cartagena.

Señor Director-Garante de la Sociedad Española de Construcción Naval.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

REGLA MENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS RELATIVOS Á LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondo ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte

uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideraran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprenda este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de las espadas contratadas, las ganaderías á que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que están contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieran estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarse las billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda tocar alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los de puyas de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el

apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caida con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueran expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contra cada uno de los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaren.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo ha-

llarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los

picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Cuando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será el de 525 kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 550, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá á las certificaciones relativas á la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos á cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia Civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 23. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales Ordenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobrereros podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del De-

legado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas á un facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor á nueva multa, será excluido indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar á sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidieren, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar ó impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó importunamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una pila de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salza al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuestro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada á los balconcillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 31 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 63 al palo y

seis á la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los 60 Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte acordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien sólo la entregará, en el acto de empezar la misma, al delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitirá los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieran desembrozado y las que encrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaran se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sella-

dos y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojaren los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabzada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mozas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 fazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guardarropas contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos enlizados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que dan las banderillas y abren las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado para este objeto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla ha-

brí dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificando el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea inoventaja, para proveer cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tablancillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador ó imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Alguaciles, ocupará el burladero del costado al lado derecho del Presidente en la misma puerta.

El jefe de la Policía urbana tendrá á su cargo en las gradas del palco presidencial el ser encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría inferior de la profesión, ó en un aficionado, no á otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. ó las personas que les asistan á estos espectáculos, cualquiera en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se habla en el párrafo Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas ne-

cesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia Civil.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparato de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

- 1.º Marcar la duración de los puyazos de la lidia.

- 2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

- 3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á las ros que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

- 4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la ros será conducida al corral en medio de la plaza de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejón y harán el despojo á caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza; y apercebirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de los órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principio la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupa el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la

puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la vaya con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que lo indiquen las patas de la ros, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punces en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambian de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en

la suerte de varas; se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torrear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extrañas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla; á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararlo, á fin de disponerle del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar el toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y violar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que está en turno se antepone al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada vará no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ó otros que en su

lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acachetado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaran y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieran, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Las espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les correspondiera, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galicos ó otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de beca y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres

y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marcarla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieron colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se ballen entre barreras, punzar al toro con los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración ni sueldo alguno, no fuese precisa por no ocurrir de otra alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los facultativos asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Quando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario provenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Quando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma accedan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de doscho de tiente y corra-

do, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas de ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sino que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán precisamente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia Civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público

en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó simonhados las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que goben los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán prestos á disposición del Presidente, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiere la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, fibres, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arroja al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la pri-

mora vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hechenas de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles contentiendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez Sanón, D. José Martínez Martí, D. Eliseo Sanz Sanz y D. Juan Gimeno Martínez, contra la orden de esa Dirección General, que les negó el ascenso que solicitaban, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez Sanón, D. José Martínez Martí, D. Eliseo Sanz y Sanz y D. Juan Gimeno Martínez, Maestros Directores de Escuelas graduadas de Valencia, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 17 de Abril último, que le niega título administrativo de la categoría de 3.000 pesetas, á partir del 1.º de Enero de 1911 y las diferencias del sueldo entre lo que debieron cobrar y lo que vienen percibiendo; y